



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00894-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de ROSA MARIA MENDOZA RODRIGUEZ C.C # 37.342.102.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. FABIO ALARCON MENDEZ C.C # 19.058.682, domiciliado en la carrera 29 # 51-07 Bucaramanga, teléfono; 6431589, celular; 3164727961, correo electrónico; fabioalarconm@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

DEMANDANTE: ROSA MARIA MEDONZA RODRIGUEZ CC. 37.342.102
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

QUINTO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3550ea5535e3fb17ae53905032c15e7da809f1aba5e4d7ed61d59f80de5b555**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00910-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9971c5aa7151ce0ec25e704e1b8e38c13d369962a31bba291623244b212d0e8**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GRANTIA REAL (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00916-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- En los hechos ni en las pretensiones de la demanda, se especifican las fechas respecto de las cuales se pretende se le libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
- Las pretensiones presentadas por la parta actora, en cuanto a la aceleración del plazo respecto del saldo insoluto de la obligación, no cumplen con las exigencias del artículo 19 de la ley 546 de 1999, por cuanto se pretende acelerar el plazo antes de la fecha de la presentación de la demanda.
- No se aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de litigio conforme lo indica la parte final del inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.
- Deberá la parte demandante aclarar cuál es la cuerda procesal que pretende dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que el líbelo de la demanda indica "*Proceso ejecutivo con título hipotecario*", sin embargo en el escrito correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, peticiona además del embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias allí descritas¹ (Artículos 88 y 468 C.G.P.).

Por lo anterior y a fin de que la parte adecúe la demanda y anexos, se procederá a Inadmitir la misma y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

¹ Página 4, 002DemandaAnexos

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9bd77833d6875e0062eb3bc42efb0380e8b14bd91b0d5e600c06b23281f93**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00919-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ab64ca1b7601c90284f23ce34aa4969db45111d9acfbbaeee3b410d8c3a79b**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00920-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte incurre en una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P.
- No se observa en el cuerpo de la demanda el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- Deberá aclararse lo que se solicita conforme lo señalado en el acápite “PETICION ESPECIAL”, toda vez que la inscripción de demanda solo se pregoná sobre bienes sujetos a registro (literal a. numeral 1 artículo 590 C.G.P), sin que se identifique el bien sujeto de la medida. En consecuencia, deberá efectuar la solicitud de medidas cautelares que resulten procedentes o en su defecto, acreditar el cumplimiento de procedibilidad “conciliación de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, así como acatamiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae64b4248f759f54611f144f7312f55a2db2f836188671dede518056bd53ff0**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00930-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado es aceptado por quien indica ser el representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., siendo una persona diferente a la que suscribe la demandada indicando actuar en la misma calidad, razón por la cual deberá la parte actora aclarar dicha situación.
- No se allega documento con el que se acredite la Existencia y Representación legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. (artículo 85 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f5a78eac4b757ce3058d72bf8a3f2b6a6629dd78ee8bd2f86d9aa00025b420**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00931-00

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado se otorga para adelantar proceso “monitorio”, sin embargo, en el libelo introductorio indica la parte actora que presenta demanda ejecutiva pretendiendo el pago de sumas de dinero con fundamento en el artículo 422 y subsiguientes de la norma enunciada (artículo 74 y numeral 1° del 84 del C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a36492357981b7cea0f3c56cf0c05902a6c2d2280264520fae4809877c1fd5**

Documento generado en 20/11/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>